



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-329/2026

Partes actoras: Víctor Manuel Medrano Núñez¹

Autoridad responsable: Dirección Distrital 24² del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo³

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁴ 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial El Sifón⁵, de la demarcación territorial Iztapalapa.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁶, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ aprobó⁸ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”⁹.

¹ En adelante *parte actora*.

² En adelante *Dirección Distrital*.

³ Colaboró: **Ricardo Vergara Contreras**.

⁴ En adelante: *COPACO*.

⁵ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁸La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

⁹ En adelante: *Convocatoria*.

TECDMX-JEL-329/2026

2. **2. Solicitudes de registro.** Del 10 al 24 de marzo, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de la COPACO de la *Unidad Territorial*.
3. Asimismo, en su oportunidad se presentaron las solicitudes de registro de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
4. **3. Dictaminación.** El 30 de marzo, la *Dirección Distrital* emitió las dictaminaciones correspondientes respecto de las candidaturas registradas para participar en la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*.
5. Asimismo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes de viabilidad correspondientes respecto de los proyectos de presupuesto participativo presentados para participar en la *Unidad Territorial*.
6. **4. Jornada electiva y consultiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
7. **5. Cómputo de resultados.** El 3 de mayo, la *Dirección Distrital* inició el cómputo de la votación realizada en la *Unidad Territorial* y, el 4 siguiente, se asentaron dichos resultados en el acta de cómputo total de la elección de la COPACO, así como en el acta de la consulta de presupuesto participativo.
8. **6. Publicación de resultados.** El 15 de mayo, la *Dirección Distrital* publicó las constancias de validación de los proyectos



ganadores¹⁰ en la *Unidad Territorial*, así como la constancia de integración y asignación de la COPACO respectiva.

9. **7. Demanda.** El 19 de mayo, la *parte actora* presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral para controvertir presuntas irregularidades relacionadas con el proceso de elección de la COPACO 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*.
10. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley¹¹, el cual se presentó ante este Tribunal Electoral el 25 de mayo.
11. **8. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-329/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
12. **9. Radicación.** El 20 de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
13. **10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

¹⁰ Los proyectos ganadores en la *Unidad Territorial* fueron los identificados con los folios IECM-DD24-000439/26 e IECM-DD24-000367/27, denominados “**Agua limpia para la unidad 1416**”.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este *Tribunal Electoral* es competente¹² para conocer y resolver el presente juicio, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹³, en el cual la *parte actora* controvierte presuntas irregularidades relacionadas con el proceso de elección de la COPACO 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*, las cuales, a su consideración, afectaron la libertad del voto y la participación ciudadana.

SEGUNDA. Cuestión previa

15. En el presente juicio la *parte actora* controvierte presuntas irregularidades relacionadas con el proceso de elección de la COPACO 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*.
16. Al respecto conviene señalar que el artículo 49, fracción VII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: “*En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios*”.

¹² Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹³ De conformidad con el artículo 28, último párrafo de la *Ley Procesal*, así como 26 de la *Ley de Participación*.



17. No obstante, tratándose de los procesos de participación ciudadana, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, dicha disposición normativa, debe interpretarse bajo el principio pro persona, es decir, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, a fin de garantizar el acceso a la justicia sin formalismos.
18. Incluso así lo ha razonado la *Sala Regional*¹⁴ al establecer que al artículo 49 fracción VII de la *Ley Procesal* “debe darse una interpretación favorable” a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana, por lo que la improcedencia referida sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.
19. Por tanto, en el presente asunto se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresamente solicita la nulidad de los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027.

TERCERA. Causales de improcedencia

20. Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:
 - La definitividad y el consentimiento tácito respecto al registro de las candidaturas en la elección de COPACO y los proyectos participantes en la consulta de

¹⁴ Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-175/2020.

TECDMX-JEL-329/2026

presupuesto participativo, todo en la *Unidad Territorial*, ya que corresponden a etapas que adquirieron firmeza.

- La incompetencia de la *Dirección Distrital* para conocer sobre la viabilidad técnica de los proyectos sometidos a la consulta de presupuesto participativo.
- La frivolidad de la demanda ante la falta de pruebas.

21. Al respecto, este Tribunal considera que resultan **infundadas** las causales alegadas como se explicará a continuación:

- **Definitividad y el consentimiento tácito**

22. La responsable refiere que debe desecharse la demanda porque el registro de las candidaturas y de los proyectos participantes en la elección de COPACO y en la consulta de presupuesto participativo, corresponden a etapas que adquirieron firmeza.

23. Sobre el particular, debe señalarse que la *parte actora* no controvierte candidatura o proyecto en específico, sino el presunto actuar indebido de la *Alcaldía y la Dirección Distrital* en el marco del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que supuestamente afectó los resultados de la elección y la consulta, aspecto que, en todo caso corresponde analizarlo en el fondo de la controversia.

- **Incompetencia de la *Dirección Distrital***

24. La autoridad responsable refiere que la parte actora pretende fincarle responsabilidad por “validar proyectos que se tildan de ventajosos”; sin embargo, la *Dirección Distrital* carece de facultades para calificar la viabilidad técnica de los proyectos sometidos a la consulta de presupuesto participativo.

25. Al respecto, resulta **infundada** la causal alegada, toda vez que en el escrito de demanda no se advierte el planteamiento que refiere la responsable.

- **Frivolidad de la demanda e insuficiencia probatoria.**

26. La responsable sostiene que la demanda es frívola y carece de pruebas para demostrar lo que pretenden la *parte actora*.

27. También resulta **infundada** la causal alegada, ya que es precisamente en el estudio de fondo donde se analizará si le asiste la razón o no a la *parte actora* respecto a las irregularidades que refiere en su escrito de demanda.

28. Lo anterior, a partir de la confronta entre los agravios de la *parte actora* y los argumentos de la autoridad responsable, pues de no hacerlo así, se incurriría en una vulneración a principio de petición de principio.

29. Así, lo ha razonado la *Sala Regional*¹⁵ al establecer que una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia¹⁶.

CUARTA. Procedencia

30. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:

¹⁵ En lo precedentes **SCM-JDC-52/2025, SCM-JDC-2243/2024 y SCM-JDC-100/2024.**

¹⁶ Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

TECDMX-JEL-329/2026

31. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito¹⁸; consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
32. **b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, ya que la *parte actora* solicita la nulidad de la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*.
33. En ese sentido, aun cuando algunos de los hechos narrados por la *parte actora* en su demanda se relacionan con actos acontecidos en etapas previas, lo cierto es que la pretensión final se encuentra encaminada a cuestionar la validez de la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo correspondientes a la *Unidad Territorial*.
34. En este sentido, los resultados de la elección y de la consulta antes referidos se publicaron el **15 de mayo** -de conformidad con la *Convocatoria*- por lo que, si la demanda se presentó ante este *Tribunal Electoral* el **19 de mayo**, resulta evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previstos en la *Ley Procesal*.
35. **c) Legitimación e interés jurídico.** El escrito de demanda fue firmado por **Víctor Manuel Medrano Núñez** y se adjuntó una lista con 120 nombres y firmas de personas que presuntamente son habitantes de la *Unidad Territorial* y aparentemente acompañaron la promoción de la demanda.

¹⁸ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.

36. No obstante, ninguna de esas 120 personas acreditó ser habitante de la *Unidad Territorial*, en tanto que **Víctor Manuel Medrano Núñez**, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad, **acompañó copia de su credencial de elector**, de la cual se desprende ser habitante de la *Unidad Territorial* de ahí que **la demanda se tenga por presentada únicamente por dicha persona.**¹⁹
37. En este sentido, este Tribunal le reconoce la legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio ya que controvierte la elección de la COPACO y la consulta de presupuesto participativo celebradas en El Sifón, por lo que los actos impugnados son susceptibles de afectar la esfera de derechos de la *parte actora*, en su calidad de habitante de la *Unidad Territorial*.
38. **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir ante este *Tribunal Electoral* para solicitar la nulidad de los resultados de la consulta de presupuesto participativo y la elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.
39. **e) Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

¹⁹ Sin que dicha determinación le cause algún perjuicio a las 120 personas que no acreditaron ser habitantes de la Unidad Territorial ya que de cualquier forma los agravios planteados en el escrito de demanda serán analizados al estudiar el fondo del presente asunto.

QUINTA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

40. De la lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de la *parte actora* consiste en que se declare la nulidad de la elección de la COPACO 2026 y de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, correspondientes a la *Unidad Territorial*.
41. La **causa de pedir** radica en que la *parte actora* considera que durante el desarrollo de dichos ejercicios de participación ciudadana ocurrieron diversas irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron la legalidad y validez de la elección y consulta correspondientes.
42. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
 - i. Que diversas personas servidoras públicas presuntamente indicaron a la ciudadanía el número y la letra que debían marcar en las boletas electorales, induciendo el sentido del voto;
 - ii. Que el *Instituto Electoral* permitió el registro de personas servidoras públicas como candidaturas a la COPACO;
 - iii. Que presuntamente existió ofrecimiento de beneficios derivados de programas sociales a cambio del voto en favor de determinadas candidaturas;
 - iv. Que el *Instituto Electoral* omitió realizar la difusión correspondiente respecto de los proyectos participativos y de la elección de COPACO en la Unidad Territorial;



- v. Que las casillas electorales fueron instaladas en lugares poco visibles o que favorecían a determinadas candidaturas; y
- vi. Que se permitió la intervención de personas servidoras públicas de la Alcaldía Iztapalapa y del Gobierno de la Ciudad de México en el desarrollo del proceso electivo.

SEXTA. Estudio de fondo

a. Decisión

43. Este Tribunal Electoral determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inoperantes** toda vez que las irregularidades que refiere en su demanda no se encuentran acreditadas con elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan demostrar una afectación real, directa y determinante en la validez de la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, correspondientes a la *Unidad Territorial*, como se explicará a continuación:

b. Marco normativo

❖ Presupuesto participativo

44. El presupuesto participativo²⁰ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.

²⁰ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-329/2026

45. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
46. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
47. Ahora bien, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.²¹
48. Aun cuando la *Ley de Participación* no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
 - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de

²¹ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

❖ COPACO

49. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
50. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²².

²² Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

TECDMX-JEL-329/2026

51. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²³, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁴.

52. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las *COPACO*²⁵, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:
 - I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
 - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
 - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las *COPACO* algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

²³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

²⁴ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

²⁵ Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
53. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
54. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
55. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo²⁶ y, otros en negativo²⁷; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
56. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo **mediante la documentación idónea**.
57. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

²⁶La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²⁷ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

❖ **Nulidades**

58. La nulidad de una elección constituye una medida de carácter extraordinario, por lo que únicamente procede cuando se acrediten irregularidades graves y determinantes que afecten sustancialmente los principios que rigen el proceso electivo.
59. En ese sentido, para declarar la nulidad de una elección o consulta ciudadana, no basta la sola manifestación genérica de irregularidades, sino que es indispensable aportar elementos de prueba suficientes que permitan acreditar plenamente su existencia, así como demostrar que tuvieron un impacto real y determinante en el resultado obtenido.
60. Asimismo, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que únicamente pueden invalidarse aquellos actos respecto de los cuales se acredite una afectación sustancial a los principios de legalidad, certeza y autenticidad del sufragio.

c. Caso concreto

61. Este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por la *parte actora* resultan **infundados** e **inoperantes**, conforme a las consideraciones siguientes:
 - **Falta de acreditación de las irregularidades denunciadas**
62. De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* realiza manifestaciones respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso electivo; sin embargo, omitió precisar circunstancias concretas de modo,

tiempo y lugar que permitan verificar objetivamente los hechos denunciados.

63. La parte actora no identificó qué personas servidoras públicas presuntamente intervinieron indebidamente en el proceso, qué candidaturas habrían sido beneficiadas, en qué mesas receptoras ocurrieron los hechos denunciados, ni las circunstancias específicas bajo las cuales supuestamente se condicionó u orientó el voto ciudadano.
64. Asimismo, tampoco precisó cuáles personas ciudadanas resultaron afectadas, qué casillas presuntamente fueron instaladas en lugares inadecuados o favorecieron a determinadas candidaturas, ni de qué forma tales circunstancias incidieron de manera determinante en los resultados de la elección o de la consulta.
65. De igual forma, la *parte actora* no ofreció medio de prueba alguno encaminado a acreditar las irregularidades denunciadas, incumpliendo con la carga mínima probatoria prevista en la *Ley Procesal*.
66. En ese sentido, sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales que carecen de sustento probatorio idóneo, por lo que resultan insuficientes para desvirtuar la validez de los actos emitidos por las autoridades electorales y de los resultados obtenidos en la jornada electoral.
67. Lo anterior cobra relevancia porque, tratándose de la nulidad de una elección o consulta ciudadana, no basta la sola afirmación genérica de irregularidades, sino que es indispensable que quien las hace valer aporte elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar plenamente su

existencia, así como demostrar que fueron determinantes para el resultado obtenido.

68. En el caso, la *parte actora* no aportó elementos objetivos que permitan concluir que las supuestas irregularidades denunciadas acontecieron en los términos expuestos, ni mucho menos que hubieran tenido un impacto real y determinante en los resultados de la elección de la COPACO o de la consulta de presupuesto participativo controvertidos.

➤ **Registro de personas servidoras públicas como candidaturas**

69. Por otra parte, respecto del señalamiento relativo a que presuntamente el *Instituto Electoral* permitió indebidamente el registro de personas servidoras públicas como candidaturas a las COPACO, el agravio también resulta **infundado**.
70. Ello, porque la *parte actora* no identifica qué personas candidatas incumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley de Participación*, ni aportó elementos de prueba encaminados a demostrar que efectivamente se actualizaba alguna causa de inelegibilidad.
71. En este sentido, cabe recordar que en materia electoral, quien impugna una elección o votación tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones, ya que los actos electorales gozan de una presunción de validez legal y constitucional.
72. Lo que en el caso concreto no acontece, ya que la *parte actora* no aportó si quiera elementos de prueba indiciarios con los cuales, en su caso, esta autoridad electoral estuviera en posibilidades de realizar alguna investigación.

73. En consecuencia, la sola manifestación de manera general resulta insuficiente para desvirtuar la validez del registro de las candidaturas participantes en la elección de COPACO.

➤ **Difusión del proceso electivo**

74. De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento relativo a la indebida difusión de la elección de COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.
75. Lo anterior, porque la *parte actora* no precisó de qué manera concreta la supuesta falta de difusión impactó directamente en la participación ciudadana o alteró de forma determinante el resultado de la jornada electiva.
76. Por otro lado, la persona promovente del juicio parte de una premisa incorrecta al considerar que era obligación del *Instituto Electoral* realizar la difusión de las candidaturas y proyecto de presupuesto participativo.
77. Esto es así, ya que -en la Base Décima y Vigésima Primera de la *Convocatoria*- el *Instituto Electoral* previó de manera específica determinados plazos y directrices para que las personas candidatas y proponentes de proyectos de presupuesto participativo, estuvieran en posibilidades de difundir y promocionar sus respectivas propuestas.
78. Es decir, la obligación de difundir las candidaturas y proyectos de presupuesto participativo recae en cada una de las personas que participan.

TECDMX-JEL-329/2026

79. Tan es así, que en la misma *Convocatoria* así como en la normativa en materia de participación ciudadana,²⁸ se establecieron de manera general las reglas, procedimientos y en su caso, sanciones a las personas ciudadanas que no cumplan con dichos parámetros para la difusión correspondiente.
80. En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades denunciadas ni demostrarse una afectación real y determinante respecto de los resultados de la elección de la COPACO 2026 y de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*, lo procedente es **confirmar**, dichos ejercicios de participación ciudadana.
81. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial El Sifón, en la demarcación territorial Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

²⁸ Ley de participación ciudadana y Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.



TECDMX-JEL-329/2026

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL